REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1827
RADICADO. 05360 40 03 002 2022 00545 01

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación, formulado por la parte actora, contra las providencias del 22 de julio y 16 de agosto del presente año proferidas por el Juzgado 2°Civil Municipal de esta localidad, mediante las cuales se inadmitió y rechazó, respectivamente, la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble.

2. ANTECEDENTES

2.1. A través de apoderado judicial y con fundamento en lo señalado en el artículo 385° del Código General del Proceso, los señores Oscar Orlando Montoya Quintero, Carlos Fernando Montoya Quintero y otros presentaron demanda verbal de restitución de tenencia de inmueble de menor cuantía en contra de los ciudadanos Hernando De Jesús Mejía Estrada, Nereida Yurlet Restrepo Mejía y Gloria Patricia Marín Mejía[1].

2.2. Demanda que le correspondió por reparto judicial al Juzgado Segundo Civil municipal de Oralidad de Itagüí[2], despacho que en la fase procesal de estudio de admisibilidad de la demanda, procedió a inadmitirla[3], con la finalidad de que la parte actora aportara entre otros requisitos de forma, el siguiente:

"…*deberá aportar prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por los demandantes, o la confesión de ésta hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria, que acredite la tenencia del bien inmueble".*

[1] Demanda Anexo 02

[2] Anexo 01

[3] Anexo 04

2.3. Por lo anterior, y dentro del término legal, la parte demandante allegó escrito de subsanación[4], frente al requisito exigido, la parte anotó lo siguiente:

"…*Se manifiesta bajo gravedad de juramento, que no es posible aportar prueba documental de contrato de arrendamiento, pues no se tiene el documento, y de hecho se está presentando es una demanda de restitución de la tenencia del inmueble, respecto a tenencia mediante figura distinta al arrendamiento, según artículo 385 del Código General del Proceso, y no una demanda de restitución de inmueble arrendado regulada en el artículo 384 del Código General del Proceso. No hay lugar a que haya interrogatorio de parte extraprocesal, toda vez que existe prueba de los motivos de la tenencia del inmueble por parte de los demandados HERNANDO DE JESÚS MEJÍA ESTRADA, NEREIDA RESTREPO MEJÍA Y GLORIA PATRICIA MARÍN MEJÍA, que consta en la contestación de proceso judicial reivindicatorio adelantado por los demandantes contra los demandados, conocido por el JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE ITAGUI, bajo radicado 05360 40 03 003 01177 00; y a su vez se podrá agotar INTERROGATORIO DE PARTE A LOS DEMANDADOS, para que manifiesten los motivos por los cuales tienen tenencia del bien inmueble objeto de restitución, como se solicitó en el acápite de pruebas de la demanda..."*

2.4. Posteriormente, el Juzgado de primera instancia mediante auto que data del 16 de agosto del año que transcurre decidió rechazar la demanda[5] al considerar no haberse cumplido en su totalidad con los presupuestos de Ley, en su criterio señaló que no se aportó prueba testimonial o sumaria que acreditara la existencia de la tenencia alegada por los demandantes, aduciendo una falta de legitimación en la causa por activa.

2.5. Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación[6] frente al auto que rechazó la demanda, argumentando en similar posición lo relatado en el escrito de subsanación respecto de la acreditación en la demanda y sus anexos la prueba sumaria de la existencia de la tenencia invocada por los demandantes.

---

[4] Anexo 05

[5] Anexo 06

[6] Anexo 07

Refiere la parte actora que se incurrió en un yerro jurídico respecto de la posición asumida por la a quo al exigir un requisito que no se aplica para el tipo de restitución que se pretende, situación que a su juicio le impedía el acceso a la justicia; aduce también, que tampoco se le estaba dando de forma correcta valor probatorio a las pruebas aportadas junto a la demanda, las cuales acreditaban de forma sumaria la prueba de la tenencia.

Consideró, además, que el despacho de conocimiento estaba incurriendo en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, debido a que el funcionario judicial por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renunciaba a la verdad jurídica objetiva frente a los hechos, pretensiones y pruebas, derivándose su actuar en una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial.

2.6. El Juzgado mediante auto del 05 de septiembre del año en curso, decide no reponer y en consecuencia concedió el recurso de alzada[7], en esta oportunidad la A quo fue enfática en sostener que se estaba frente a una falta de legitimación en la causa por activa y al ser este un presupuesto procesal de la relación sustancial entre las partes en controversia, imposibilitaba la intervención de la jurisdicción.

Aduce que la ausencia en el juicio de uno de los presupuestos procesales, impide la integración de la relación procesal y el pronunciamiento del Juez sobre el mérito de la litis. A su juicio considera que la legitimación en la causa es uno de los elementos que integran los presupuestos de la pretensión, entendido como el requisito para que el sentenciador pueda resolver si el demandante tiene el derecho a lo pretendido y el demandado la obligación o carga procesal que se le pretende imponer.

Concluyó que no se aportó prueba sumaria que acreditara la tenencia del inmueble en los demandantes, y que no podía tenerse como prueba sumaria lo acontecido en el proceso reivindicatorio tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, por cuanto éste proceso había terminado por desistimiento tácito, razón por la cual, **no podía determinarse que los aquí demandantes tengan**

[7] Anexo 08

derecho de dominio sobre el inmueble objeto de debate, es decir, que estén legitimados por activa en esta Litis. (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

Por lo anterior, concedió la alzada en el efecto suspensivo y, a través de la oficina de reparto se remitió el expediente digital a esta dependencia para lo pertinente.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si en este caso, el auto objeto de recurso, mediante el cual se inadmitió y posteriormente se rechazó la demanda verbal de restitución de tenencia, se encuentra ajustada a derecho o, si, por el contrario, la misma cumple con los presupuestos legales, que permita revocar la decisión.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Por disposición del artículo 321 del C.G.P., el recurso de apelación contra autos procede solamente en contra de aquellos que la misma norma relaciona o que precisan disposiciones especiales, listado taxativo dentro del que se encuentra el proveído materia de alzada en el numeral 1°, *por cuanto se rechaza la demanda.*

Para resolver, dispone el artículo 328 de la misma obra que, salvo decisiones que se deban adoptar de oficio, el superior debe limitar su análisis a las razones de inconformidad expuestas por el recurrente.

Por otra parte, el artículo el artículo 90 del C.G.P., señala que la apelación contra el auto que rechace la demanda, se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

Ahora, en cuanto a la legitimación en la causa para actuar en un proceso con pretensión restitutoria, siendo éste el elemento que determina la relación entre el sujeto y la pretensión invocada en el trámite la Corte Suprema de Justicia[8] ha indicado: "*Preciso es notar cómo la legitimación en la causa, ha dicho insistentemente la Corte, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos*

[8] Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de agosto de 1995. Expediente No. 4268. Recuperado de http://materiacontractual.blogspot.com.co/2011/08/exp-4268-14-ago-1995.html

indispensables para la integración y desarrollo válido de este. *Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es su titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no solo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de cosa juzgada material para que ponga punto final al debate, distinto de un fallo inhibitorio carente de sentido lógico por cuanto tras apartarse de la validez del proceso siendo este formalmente puro, conduce a la inconveniente práctica de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo o para que siéndolo en la realidad lo aduzca nuevamente frente a quien no es el llamado a responder*. (Negrillas y subrayas fuera del texto).

De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor en la sentencia si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada.

4.2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS VINCULADOS AL *SUB LITE.*

4.2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA – (NORMATIVIDAD).

El Juez dentro de sus deberes de corrección del proceso se encuentra facultado para sanear el mismo mediante el examen preliminar del libelo genitor que constituye el acto de su inadmisión o rechazo, siempre y cuando que ella no reúna los requisitos legales y presupuestos procesales de la acción para su admisión.

En tal sentido, el acto de inadmisión se define por el tratadista López Blanco como "*La posposición de la admisión del escrito inicial, que el Juez debe declarar de oficio y mediante auto que no admite ningún recurso, cuando encuentra alguna de las situaciones taxativamente contempladas en los numerales 1 a 7 de art. 90 del CGP (…)*".

En concordancia con lo expuesto, a pesar de que las causales de inadmisión son taxativas, ellas a su vez requieren de un análisis integral de los requisitos formales que deben acompañar el escrito de demanda, toda vez que los mismos se refieren,

también a las disposiciones y directrices contenidas en los artículos 82 a 90 del estatuto procesal.

Así las cosas, señala el numeral 1° del referido artículo 90 como causal de inadmisión de la demanda “Cuando no reúna los requisitos formales”, haciendo clara relación al también mencionado artículo 82, que señala en su numeral 4° y 5° que, toda demanda deberá contener “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, respectivamente.

Por su parte, el numeral 4° del referido artículo, se refiere a la carencia de duda que debe acompañar del Juzgador respecto del petitum contenido en el escrito de demanda, por cuanto no puede existir confusión ni falta de claridad acerca de los mismos, facilitando así el ejercicio de la función jurisdiccional mediante la demarcación y delimitación de su poder decisorio, sin embargo, tales peticiones deben encontrarse, a su vez, intrínsecamente relacionadas con los hechos en los cuales ellas se fundamentan, brindando la claridad suficiente que se requiere para el caso, sirviendo de sustento para el líbelo, en general, y para su eventual demostración en la etapa de confirmación.

Ahora, en lo que atañe a los procesos declarativos con trámite verbal especial de restitución de tenencia está regulado por el artículo 384 del Código General del Proceso, que trata sobre la restitución de bienes inmuebles, pero por disposición del artículo 385 del mismo Código aplica para cualquier restitución de tenencia derivada de otros contratos distintos al de arrendamiento.

En lo que respecta a las pruebas que deben aportarse con este tipo de demandas en donde se pretende la restitución de la tenencia corresponden no sólo a la prueba documental, sino también puede ser la confesión lograda en interrogatorio extraprocesal de parte o la declaración extraprocesal **o la prueba sumaria**. Sin embargo, sin desconocer la libertad probatoria que existe en el ordenamiento jurídico, el artículo 165 del CGP estipula como *la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez*. El juez practicará las pruebas no previstas de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales. La

libertad de medios significa que el juez puede admitir los que considere útiles, pero no prescindir de ellos. (Subrayas fuera del texto original).

El profesor Jairo Parra Quijano[9], al referirse a la prueba sumaria no presenta una definición, sino que la caracteriza; pero, al hacerlo, por fuerza la define. Afirma el profesor: "*La prueba sumaria, no se relaciona con su poco poder demostrativo, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que demostrar plenamente el hecho, sólo que le falta ser contradicha*." (Negrillas fuera del texto).

5. CASO CONCRETO

El presente asunto se circunscribe en resolver, si las razones que conllevaron a la Jueza de primer grado al rechazar la demanda verbal especial de restitución de tenencia bajo el argumento de no existir legitimación en la causa por activa, se ciñe a lo dispuesto en las normas que regulan el presupuesto en mención.

La recurrente afirma que la exigencia del despacho de la cual se originó la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, se encuentra suplida con la prueba documental allegada, específicamente, en lo que respecta a proceso tramitado en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí bajo el radicado 05604 003 003 2009 01177 00, instaurado por María Benilda Montoya Quintero y Otros en contra de los señores Hernando De Jesús Mejía Estrada y otros; y en el proceso verbal bajo radicado 053604 003 003 2018 00034 00.

De la lectura de los hechos de la demanda y de los anexos de la misma, se observa sin equivocó alguno, el interés que le asisten a los demandantes en la restitución de la tenencia del inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 001-566876 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Según el canon normativo del Artículo 385 del Código General del Proceso, el cual sirve como fundamento legal de la pretensión de los demandantes o por lo menos así se vislumbra de los hechos de la demanda, lo que se invoca no es un proceso verbal de restitución de bien entregado en arrendamiento, sino lo que se pretende con la demanda es la restitución de la tenencia de un bien inmueble en poder de

[9] Parra Quijano, Jairo. Manual de Derecho Probatorio, Ediciones Librería del Profesional, Bogotá, 13ª edición, 2002, pág. 159.

unos terceros que figuran como demandados, situación por la cual este carece de contrato o prueba similar que demuestre una relación contractual o de hecho, sin embargo, en el plenario si existe prueba sumaria que es la documental presentada en el expediente bajo Radicado 05604 003 003 2009 01177 00 que informa sobre los hechos de la tenencia del inmueble pretendido. (Ver anexos 188 al 202 del Anexo 02).

De la documental antes expuesta y de los hechos de la demanda, específicamente del hecho noveno[10] del libelo, se desprende que los demandantes informan al juez de conocimiento el tipo de restitución pretendida y en qué calidad es que van actuar dentro del proceso, sin lugar a dudas, **la legitimación en la causa por activa se avizora sin mayor esfuerzos del relato de los hechos de la demanda contrastados con la documental antes señalada**, al relatarse lo pretendido con precisión y claridad, además, de relacionarse los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones a los demandantes, debidamente determinados, clasificados y numerados como lo exige el Artículo 90 del CGP.

Para esta agencia judicial contrario a lo señalado por el juzgado de primer grado, el cual considera que los demandantes no tendrían legitimación en la causa por activa en la Litis, al no tener el derecho de dominio sobe el inmueble objeto del debate, dicha premisa no es cierta, si se contrasta con la prueba documental allegada al plenario, como se observa los demandantes aportaron el certificado de libertad de la propiedad de la que se pretende la restitución, en donde se refleja la titularidad del dominio en la anotación Nro. 2° por la vía adjudicación en sucesión del predio que se disputa, ver: (Folios 35 al 37 del anexo 02).

10

NOVENO: Los señores **OSCAR ORLANDO MONTOYA QUINTERO**, **CARLOS FERNANDO MONTOYA QUINTERO**, **JOSÉ ELIDIO MONTOYA QUINTERO**, **SAMUEL DE JESUS MONTOYA QUINTERO** y **TOMAS ELKIN MONTOYA QUINTERO**, propietarios del bien inmueble se encuentran privados de la tenencia del inmueble cue la tienen actualmente los señores **HERNANDO DE JESÚS MEJÍA ESTRADA**, **NEREIDA YURLET RESTREPO MEJÍA** y **GLORIA PATRICIA MARÍN MEJÍA**, personas que se encuentran como meros tenedores desde el **29 de septiembre de 2006**, es decir, desde que murió la señora **ELVIA ROSA MONTOYA**, y desde entonces los demandantes no han podido ejercer la tenencia, prohibiendo a mis representados el ingreso al bien inmueble. Además, los poseedores no han pagado valor alguno por concepto de impuesto predial.

SNR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE MEDELLIN SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 220628705661146423 Nro Matrícula: 001-566876

Pagina 2 TURNO: 2022-259592

Impreso el 28 de Junio de 2022 a las 12:17:26 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio/I-Titular de derecho incompleto)

DE: MONTOYA ELVIA ROSA	CC# [illegible]	
A: MONTOYA QUINTERO CARLOS FERNANDO	CC# 70075327	X
A: MONTOYA QUINTERO JOSE ELIDIO	CC# [illegible]	X
A: MONTOYA QUINTERO MARIA BENILDA	CC# 43758381	X
A: MONTOYA QUINTERO OSCAR ORLANDO	CC# [illegible]	X
A: MONTOYA QUINTERO SAMUEL DE JESUS	CC# [illegible]	X
A: MONTOYA QUINTERO TOMAS ELIGN	CC# 70510624	X

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

Ahora bien, del escenario descrito y conforme a las normas citadas, la exigencia que trae el numeral 1° del Artículo 384° del CGP aplicable como requisito para los procesos de restitución de tenencia que trata el Artículo 385° del mismo estatuto procesal, referente a que con la demanda se deberá acompañar prueba documental del contrato o la confesión realizada en interrogatorio extra proceso o prueba siquiera sumaria, se tiene que de la lectura de los hechos de la demanda y de la prueba documental antes informada, suple con claridad el requisito exigido por la A quo para su admisibilidad, por lo menos en lo referente a la legitimación en la causa formal, misma que difiere de la sustancial la cual deberá resolverse en la decisión de fondo.

Es claro para esta Agencia judicial, que la demanda presentada por los señores Oscar Orlando Montoya Quintero, Carlos Fernando Montoya Quintero y otros contra los ciudadanos Hernando De Jesús Mejía Estrada, Nereida Yurlet Restrepo Mejía y Gloria Patricia Marín Mejía, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 384 y 385 del Código General del Proceso.

Además, el defecto que de ella se ha predicado en la demanda por el Juzgado de conocimiento, respecto de la falta de legitimación en la causa por activa en titularidad de los demandantes, es del caso señalar, que este no es un presupuesto formal para su inadmisión, sino que su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio, situación fáctica y jurídica que se debe dilucidar es en la sentencia, respecto a la legitimación en la causa sustancial, siendo evidente que para el presente momento procesal existe legitimación en la causa formal.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC2215-2021, radicación 11001 31 03 022 2012 00276 02, del 09 de junio de 2021 señaló:

"La Corte en sentencia de 24 de julio de 2012, exp. 1998-21524-01, reiteró que la legitimación en la causa consiste en ser la persona que la ley faculta para ejercitar la acción o para resistir la misma, por lo que concierne con el derecho sustancial y no al procesal, conforme lo tiene decantado la jurisprudencia (…) En efecto, ésta ha sostenido que el interés legítimo, serio y actual del titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico …, exige plena coincidencia de la persona del actor con la persona a la cual la lay le concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado (legitimación pasiva) …, y el juez debe verificarla con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular …. Y ha sido enfática en sostener que tal fenómeno jurídico es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este…".

-Subrayas fuera de texto original.-

Conforme a lo expuesto, observa el despacho, que las consideraciones esgrimidas por el juzgado de primer grado para la decisión de rechazo de la demanda, no cuentan con sustento legal, por cuanto se itera, los demandantes acreditan de forma sumaria lo prescripto para deprecar la pretensión de restitución de tenencia, cumpliendo con ello el requisito exigido por la norma procesal, así mismo como la legitimación por activa formal; razón por la que se revocará la decisión de primera instancia y se ordenará devolver la actuación, a fin de que el juzgado de origen disponga lo pertinente según lo prevé el artículo 329 del mismo estatuto, esto es, a resolver sobre la admisibilidad de la demanda teniendo en cuenta las razones expuestas, sin acudir nuevamente a los motivos que dieron lugar al presente recurso. Sin lugar a condena en costas por no haberse causado.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 16 de agosto de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, por las razones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 51** fijado en la página web de la Rama Judicial el **12 DE OCTUBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d90e61bc65244f698259cddad6bd15ce828e0e28c887f1e08602ab8e0d5592**

Documento generado en 11/10/2022 03:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica